SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de febrero de

2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristian Manuel Cardy Álvarez.

Abogado: Dr. Carlos Carmona Mateo.

Recurrido: Santo Bienvenido Lara Cabral.

Abogado: Lic. Fermín Figueroa Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Cristian Manuel Cardy Álvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0145793-5, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt, Edif. 516, Apto. 1, 2do. piso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fermín Figueroa Hernández, abogado del recurrido Santo Bienvenido Lara Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0077729-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Fermín Figueroa Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0593294-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Baní, el que en fecha 30 de marzo de 2007, dictó una decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: Distrito Catastral núm. siete (7) del Municipio de Baní, Provincia Espaillat. Parcela núm. 3204 15 Has., 40 As., 62.93 Cas. "Primero: Rechazar, como al efecto se rechaza, la oposición a saneamiento hecha por el señor Cristian Manuel Cardy Alvarez (a) Manolín, y su reclamación a través de su abogado Dr. Carlos Carmona Mateo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se acogen las conclusiones verbales vertidas en audiencia por el Lic. Fermín Figueroa, como las de su escrito justificativo de las mismas, quien representa al señor Santo Bienvenido Lara Cabral, por reposar sobre pruebas legales; Tercero: Se acoge la intervención voluntaria realizada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la que es representada en este proceso por los señores Ing. Luis Reyes Tatis, Técnico de Cuentas Hidrográficas e Ing. Ernesto Reyna, Subsecretario de Estado; Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble por el señor Santo Bienvenido Lara Cabral; en consecuencia se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela cercada de alambres de púas, libre de gravámenes a favor de dicho señor (Santo Bienvenido Lara Cabral), dominicano, mayor de edad (62 años), agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0035755-5, domiciliado y residente en el Paraje Calabaza de la sección Galeón, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; Cuarto: Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibida por él el plano definitivo de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Alvarez, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de octubre de 2008, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge el medio de inadmisión presentado por el Dr. Fermín Figueroa Hernández, en representación del Sr. Santo Bienvenido Lara Cabral, contra el recurso de apelación de fecha 16 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación del Sr. Cristián Manuel Cardy Alvarez, contra la Decisión núm. 027 de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al proceso de saneamiento que se sigue en la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, con todas las consecuencias legales de rigor; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Fermín Figueroa Hernández, en sus citadas calidades, sobre el medio de inadmisión, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones sobre el medio de inadmisión presentadas por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en sus citadas calidades, por carecer de base legal";

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: 1) que él no es parte del proceso en razón de que no se está disputando la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, sino un interviniente en el mismo, denunciando que la parcela en cuestión está ubicada dentro del lecho de los arroyos "Bahía y Pinzón", en violación a la Ley núm. 6400 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; que por tanto al ser un interviniente en el proceso de saneamiento, el plazo de 10 días no le es imputable, por lo que el Tribunal a-quo, al declarar inadmisible el recurso de apelación intentado por él, violó el artículo 80, ordinal 2 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 2) que dicho tribunal expresa haber basado su fallo en el Considerando núm. 6 en el sentido de que no fue presentado por la parte recurrente el inventario de los documentos depositados, pero que dicho inventario fue depositado en la Secretaría del Tribunal el 15 de septiembre de 2008; que el tribunal no ponderó los documentos esenciales depositados para la solución del litigio, incurriendo en el vicio de falta de base legal; 3) que al no tomar en cuenta dichos documentos, que de haber sido ponderados podían dar al caso una solución más clara, incurrió en violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal "J" de la Constitución, así como del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de marzo del 2007 su Decisión núm. 027, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que contra esa decisión fue interpuesto recurso de apelación en fecha 16 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación de Cristian Manuel Cardy Alvarez; c) que para conocer del mencionado recurso el Tribunal aquo celebró las audiencias de fechas 12 de noviembre de 2007, 14 de agosto de 2008 y 12 de septiembre de 2008; que por tanto el Tribunal aquo decidió fallar conforme a la Ley núm. 105-05 del 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia en fecha 4 de abril de 2007, decidiendo además fallar sobre el medio de inadmisión planteado por el entonces intimado y ahora recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que en cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida contra el recurso de apelación porque éste no fue notificado conforme manda el Art. 80 de la Ley de Registro

Inmobiliario, este Tribunal ha comprobado que no existe en el expediente el acto de alguacil de la notificación de dicho recurso, el que tampoco aparece en el inventario presentado por la parte recurrente; que esa situación confirma que el recurso de apelación no fue notificado a la parte recurrida; que el párrafo I del referido Art. 80 de la ley de la materia otorga un plazo de 10 días para realizar la notificación de rigor; que sin esa notificación no debió fijarse audiencia para conocer del señalado recurso de apelación; que al no haberse notificado el mencionado recurso se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrida, que es una garantía fundamental, consagrada en el Art. 8, numeral 2, literal J de la Constitución, Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se pondera, con todas las consecuencias jurídicas que impone el Art. 44 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, sin necesidad de ninguna otra ponderación; que en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conforme a la ley, respecto a la inadmisión, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por carecer de base legal, respecto al medio de inadmisión";

Considerando, que en efecto, las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, y sustituye la Ley núm. 1542 de 1947, tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas, en el sentido que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es sólo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas, para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado;

Considerando, que el Tribunal a-quo comprobó que el recurso de apelación no fue notificado en la forma y plazos que establecen los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, por lo que se declaró inadmisible, decisión que en el caso es correcta y legal;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto procede desestimar por infundados los medios de casación ya examinados y rechazar por tanto el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fermín Figueroa Hernández, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do